

**Culiacán, Sinaloa, a 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve.**

**VISTO** en apelación la **sentencia condenatoria** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, deducida en *audiencia de debate de juicio oral* de la causa (\*\*\*\*\*) por el Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, seguida en contra de (\*\*\*\*\*), por los delitos de **robo de vehículo calificado, daños y lesiones culposas**; el primero, cometido en perjuicio del patrimonio del (\*\*\*\*\*); el segundo, en contra de los (\*\*\*\*\*); y el tercero, en agravio de la integridad física y salud personal de la (\*\*\*\*\*); vistas además, las constancias del presente toca **36/2019**; y,

#### **Antecedentes**

**1/o.** Que en la causa penal ya indicada, los días **seis y ocho** de diciembre de **dos mil dieciséis**, tuvo lugar la *audiencia de juicio*, mientras que la *emisión del fallo*, se verificó el día **nueve** del mismo mes y año; en lo relativo a la *audiencia de lectura y explicación de sentencia*, se emitió el día **veinte** de diciembre de **dos mil dieciséis**, esta última fue donde el Tribunal de enjuiciamiento **decretó fallo de condena** ante la presencia de las partes.

**2/o.** En cuanto a la **individualización de sanciones y reparación del daño**, se verificaron los días **trece y catorce** de diciembre de **dos mil dieciséis**.

**3/o.** Que en la *audiencia de lectura y explicación de sentencia*, el Tribunal de enjuiciamiento (Licenciado **Joaquín Castro Camargo**), declaró a (\*\*\*\*\*) autor y penalmente responsable de los delitos de **robo de vehículo calificado, daños y lesiones culposas**, previstos y sancionados en los artículos **80, 207** con relación al diverso **205**, fracción III, **228** y **135**, todos del Código Penal; condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de (\*\*\*\*\*), así como al

pago de una multa por la cantidad de **veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 60/100, moneda nacional (\$28,485.60)**.

**4/o.** En otra tesitura, el día (\*\*\*\*\*), el sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, misma que fuera confirmada por esta Sala en resolución de fecha 7 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, en contra de la cual se promovió amparo directo número (\*\*\*\*\*) que fuera conocido por el Tribunal Colegiado del décimo Segundo Circuito en Materia Penal en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; una vez substanciado el juicio de garantías aludido, en sentencia de fecha 26 veintiséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, por unanimidad de votos se concedió el amparo y la protección de la justicia federal para los efectos planteados en dicha resolución.

**5/o.** En fecha(\*\*\*\*\*), en cumplimiento a los lineamientos esgrimidos en la resolución de amparo aludida con anterioridad, esta Autoridad resuelve anular la sentencia condenatoria dictada en contra de (\*\*\*\*\*), y se ordena asignar de nueva cuenta la causa (\*\*\*\*\*) al mismo Juez de enjuiciamiento que estuvo a cargo de la audiencia de debate de juicio oral, a efecto de la emisión de un nuevo fallo con los razonamientos planteados en la sentencia aludida en este punto de antecedente.

**6/o.** Mediante oficio (\*\*\*\*\*), la administración de la Sede Regional Norte del Tribunal y Enjuiciamiento Penal, asigna la causa al Ciudadano Juez Licenciado **Ramón Adolfo Armenta Rodríguez**, en virtud de existir una excepción al principio de inmediación, toda vez que el Ciudadano Juez Licenciado **Joaquín Castro Camargo** falleciera en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

**7/o.** Con base a lo dispuesto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se programó hora y fecha para audiencia de lectura y explicación de sentencia, la cual se desarrollaría el día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a las 09:00 horas, en la cual se dio lectura total a la resolución que hoy se revisa, en la cual se consideró a (\*\*\*\*\*) penalmente responsable de los delitos de **robo de vehículo calificado, daños y lesiones culposos**, imponiéndose una pena de prisión de (\*\*\*\*\*) y al pago de una multa por la cantidad de **\$28,485.60 pesos**; así como al pago de la reparación del daño.

**8/o.** El día (\*\*\*\*\*), el sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, exponiendo los agravios que de su parte corresponde. Asimismo en fecha 11 once de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de saneamiento.

### **Consideraciones**

**I.** Atento a lo anterior, y una vez que el Juez de enjuiciamiento envió las constancias que derivan la impugnación planteada, así como los audios y videos de la *audiencia de juicio oral, de emisión del fallo, audiencias de individualización de sanciones y reparación de daño, como la relativa a la lectura y explicación de la sentencia*, se procederá a emitir fallo que en derecho corresponda, máxime que los interesados no manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios, en las condiciones previstas por el último párrafo del artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.** Cabe decir que este Tribunal de Alzada resulta competente, objetivamente, en razón de territorio, grado y materia para conocer y pronunciarse en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo **116**, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los

diversos **94**, **103** y **105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; y, **471** y **474** del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los identificados con los numerales **1** fracción I, **23**, **27**, **28**, **29** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En tal sentido, el sentenciado (\*\*\*\*\*), expresó por su propio derecho los conceptos de agravio que irroga la sentencia de condena emitida en su contra, los cuales obran visibles a fojas 49 a 65 del Toca en que se actúa, los cuales se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, dado que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción de los mismos y sin que la falta de transcripción implique afectación a los dispositivos deducidos de los derechos fundamentales, toda vez que, dicho aspecto no deja en estado de indefensión a la parte interesada, porque ello no limita el examen integral de los mismos.

Al efecto, es pertinente invocar el siguiente criterio judicial de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>1</sup>.**

Ante esa tesitura, se destaca que en términos del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el estudio de los agravios habrá de constreñirse su análisis dentro de los argumentos interpuestos por los recurrentes, dado que el derecho aludido, prohíbe extenderse al examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, siempre que no se advierta violaciones a los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Registro: 164618, Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

IV. En función de lo anterior, los conceptos de agravio hechos valer por la defensa pública, se estudiarán a efecto de establecer si son fundados o no, para anular total o parcialmente la audiencia de debate de juicio oral o la resolución que se revisa, por lo que estima necesario sistematizar los motivos de disenso aquí expresados para estar en condiciones de examinarlos de manera individual, así como en un orden diverso al de su exposición, esto es, en principio se abordarán aquellos argumentos que versan sobre violaciones al debido proceso y en segundo término, se analizarán los motivos diversos relativos a la valoración de pruebas.

En tal sentido, este órgano Jurisdiccional al avocarse al análisis del registro de los 3 tres discos de audio y video de la audiencia oral, que se incorporaron al toca del presente recurso, en los que obran los archivos o videograbaciones de la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por la defensa del acusado, mismos que al reproducirse por esta Sala, se advierte que existen razones legales para **confirmar el fallo condenatorio**, dado a que el material evidencia que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, respetándose asimismo el principio de taxatividad, previsto en el artículo 14 Constitucional.

Previo a exponer las razones por las que este Tribunal de alzada, decida confirmar el fallo condenatorio, así como al estudio correspondiente de los conceptos de agravios esgrimidos por el propio apelante (\*\*\*\*\*), se estima pertinente, puntualizar los hechos atribuidos en su contra que a decir consisten en los siguientes:

"...Que el (\*\*\*\*\*).

Precisado los hechos que se le atribuyen al sentenciado (\*\*\*\*\*), se colige la existencia de los delitos **robo de vehículo calificado**, así como los delitos culposos con resultado de **daños y lesiones** previstos el primero en los

artículos 207 en relación con el artículo 205 fracción III, el segundo en el numeral 228 y el tercero en el 135 y 136 fracción II, ambos en relación con el artículo 80; todos estos preceptos legales del Código Penal del Estado de Sinaloa, que se dijeron cometidos el primero en contra de (\*\*\*\*\*), **el segundo contra de (\*\*\*\*\*) y el tercero en contra de (\*\*\*\*\*)**, así como la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión de los mismos, a fin de establecer tal determinación es oportuno abordar el análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el propio sentenciado en el orden siguiente:

#### **PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO**

En cuanto al primer concepto de agravio, se observa que el sentenciado por su propio derecho, invoca la transgresión de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7, que versan respecto a la libertad personal, que a su juicio se vulneró ese derecho fundamental en su contra, bajo el supuesto de detención ilegal, dado a que siguiendo los parámetros analizados y fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto se actualizó una detención arbitraria, lo que se advierte aduce la defensa, centrándose para ello, en la lectura del informe suscrito por los agentes aprehensores, refiriendo que a pesar de no haber existido resistencia de ninguna naturaleza de su parte, en medida alguna se justificaba, ni existía razón suficiente que motivara la respectiva revisión.

En cuanto al tópico de la **detención ilegal**, se estima oportuno puntualizar que no le asiste la razón al acusado, por lo que en esa medida se declara **infundado e inoperante** el argumento planteado, por lo que a fin de sustentar tal determinación, es propio invocar el contenido del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que distingue al menos tres momentos distintos, a saber,

la **etapa preliminar o de investigación** que tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado<sup>2</sup>; la **etapa intermedia o de preparación de juicio oral**, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio<sup>3</sup>; y la **etapa de juicio**, en la que una vez dictada la resolución de apertura a juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo también a disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas cautelares. Hecho lo anterior, el juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente<sup>4</sup>.

En las relatadas consideraciones, resulta evidente que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica.

Además, se tiene que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas de otras, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las.

De lo precedentemente reseñado, evidencia la aplicación de uno de sus principios fundamentales; **la continuidad del proceso**, previsto en el primer párrafo del artículo 20 Constitucional<sup>5</sup>; dicho **principio de continuidad** ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En esa tesitura, es inconcuso que del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad **-sin comprender otras-** y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible **regresar a la anterior**.

<sup>2</sup> Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 212 a 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>3</sup> Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 334 a 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>4</sup> Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 348 a 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Bajo la anterior línea argumentativa, retomando los aspectos que se denotan en el amparo en revisión (\*\*\*\*\*), que derivó la tesis jurisprudencial **1a./J. 74/2018 (10a.)**, que se invocará en líneas subsecuentes, enmarca una diferenciación de funciones en un sistema penal acusatorio, adversarial y oral, en cuento al tema de cierre de etapas y oportunidad para alegar, puntualizando sobre el particular como interrogante si resulta factible retomar –dentro de la audiencia de juicio oral– el debate sobre la existencia de una violación a derechos fundamentales ocurrida en etapas previas y, en su caso, la consecuente exclusión de medios probatorios.

Es así, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en el amparo en revisión invocada en líneas precedentes, que la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba, a partir de los cuales pueda establecerse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada. En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el juez de control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquéllos ligados con el debido proceso y la libertad personal<sup>6</sup>.

En este sentido, al conocer de la investigación, el juez de control debe verificar que –de ser el caso– el indiciado haya sido detenido conforme a las exigencias constitucionales; que no exista una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente; que no haya sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; que haya sido informado de los derechos con los que cuenta como inculgado; entre otras cuestiones.

<sup>6</sup> Al respecto, véase Baytelman A., Andrés y Mauricio Duce J., *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 42.



Ahora bien, como sucede en la mayoría de los sistemas de justicia penal acusatorio, al cierre de la investigación no le sigue inmediatamente la realización del juicio, sino una etapa intermedia que también se realiza ante el juez de control; la cual inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Esta etapa se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad diligente<sup>7</sup>.

Al respecto, una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es **asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio**. Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir, de ser el caso, cualquier prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales<sup>8</sup>.

Una vez superada la etapa intermedia, se procederá a la realización del juicio oral. Ésta es la etapa principal de todo proceso penal, pues es en ella donde se resuelve de modo definitivo –aunque revisable– sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Al respecto, es importante recordar que del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución se desprende una regla en el sentido de que la etapa de juicio oral debe celebrarse ante un juez que no haya conocido del caso previamente. Lo anterior se justifica, según lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, pues se busca evitar que los jueces del juicio oral prejuzguen sobre la responsabilidad del acusado con motivo

<sup>7</sup> Véase Binder, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, 2º ed., Bueno Aires, Ad-Hoc, 2013, p. 245.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 246 y 247.

de las actuaciones practicadas en la indagatoria, preservando con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones<sup>9</sup>.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión (\*\*\*\*\*), sustenta que será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio –vinculado con los deberes de objetividad e imparcialidad antes señalados– es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión, sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción.

Así las cosas, a fuerza de ser repetitivos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualiza que el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional<sup>10</sup>.

Por esta razón, se considera que las partes en el proceso **se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa**

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada dentro del expediente relativo a la **contradicción de tesis 160/2010**, páginas 56 a 58.

<sup>10</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...].

**correspondiente**; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo<sup>11</sup>.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *inicial* –a partir de la intervención judicial— e *intermedia* consiste en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; **debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales** y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma, de ser el caso.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y, en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral.

De esta forma se garantiza que el material probatorio que trascienda a este último sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, asignando únicamente esa consecuencia a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Ante esa tesitura, de la narración realizada por el propio sentenciado en su escrito de expresión de agravios, claramente se desprende que van encaminadas

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 74 a 76.

a la violación a derechos fundamentales ocurrieron en etapas previas a la audiencia de juicio oral; por tanto, siguiendo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el amparo en revisión (\*\*\*\*\*), tales consideraciones debió plantearlas ante el Juez de control que conoció del asunto; actuación que, además, pudo ser combatida por el ahora recurrente a través de los medios de impugnación a su alcance.

De ahí que, ante las anotadas precisiones, los argumentos vertidos por el propio sentenciado, **resultan infundados e inoperantes** y por ende, inatendibles, habida cuenta que este Tribunal de alzada, al reproducir las videograbaciones de la audiencia de juicio oral, contenidas en archivos informáticos almacenados en dos discos versátiles digitales (DVD), no existe información que permita verificar lo manifestado por el acusado, por lo tanto, resulta improcedente lo planteado respecto a este tópico en particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, cuyo rubro, texto y localización es como a continuación se cita:

Época: Décima Época  
Registro: 2018868  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I  
Materia(s): Común, Penal  
Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)  
Página: 175

**VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.**

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas

cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparte de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5744/2014. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo en revisión 7225/2016. Eduardo Romero Luna. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Amparo directo en revisión 7103/2016. Julio César Chávez Sandoval. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

**Amparo directo en revisión 2058/2017.** Andrés Ríos Romero. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Tesis de jurisprudencia 74/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

**Registro: 2016595**

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo II

Materia(s): Común, Penal

Tesis: PC.I.P. J/41 P (10a.)

Página: 962

**AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS.** Dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece los supuestos jurídicos que actualizan, en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, precepto que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, distinguió y precisó cuáles son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y cuáles al Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias, y permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en esa materia. Ahora, conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que en el apartado B del precepto legal citado, permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes a la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, específicamente las fracciones VIII, IX, XII y XIII, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral. En ese sentido, con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución del artículo 173 mencionado, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional, en sede de juicio de amparo directo, las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal. Así en consonancia con lo resuelto por la Primera Sala, se concluye que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la ley referida, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; **además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlos a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que, de no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo** y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas, con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación. PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, quien ejerció voto de calidad en términos del artículo 42 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Olga Estrever Escamilla, Lilia Mónica López Benítez y José Pablo Pérez Villalba. Disidentes: Miguel Enrique Sánchez Frías, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, María Elena Leguizamón Ferrer e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Encargada del engrose: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.1o.P.54 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2939; y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2016.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 267/2016, resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.P. 87 P (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE, EL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA ETAPA DE JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de

la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1987.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO

En cuanto al segundo concepto de agravio hecho valer por el propio sentenciado, se dirige concretamente en cuanto a que la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, vulnera del artículo 14 Constitucional, dado a que en el Considerado III, al aplicar inexactamente la ley, al estimar acreditados el delito de **robo de vehículo calificado**, así como los delitos culposos con resultado de **daños y lesiones**, previstos el primero en los artículos 207 en relación con el artículo 205 fracción III, el segundo en el numeral 228 y el tercero en el 135 y 136 fracción II, ambos en relación con el artículo 80 del Código Penal.

Pues bien, con respecto a este rubro, se determina que resulta **infundado e inoperante** lo alegado por el propio sentenciado, toda vez que del análisis del registro de los 3 tres discos de audio y video de la audiencia oral, que se incorporaron al toca del presente recurso, en los que obran los archivos o videograbaciones de la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por la defensa del acusado, el material evidencia que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, respetándose asimismo el principio de taxatividad, previsto en el artículo 14 Constitucional.

Ante esa tesitura, cobra es que se asume que no se vulneró el derecho fundamental de exacta de exacta aplicación de la ley en materia penal, (legalidad), que prevé que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este principio básico del derecho penal, exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

El derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva de los principios “*nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*”, que son aceptados y recogidos en dicho ordenamiento constitucional, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

En virtud de dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito no será delictuoso y, por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho catalogado como delito la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación.

Con el propósito de que se respete el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón.

Este requisito de aplicación exacta de la ley penal, se traduce en la correcta tipificación previa de la conducta o hecho que se reputen como ilícitos y que el señalamiento de las sanciones también estén consignados con anterioridad al comportamiento incriminatorio.

La analogía, consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante.



Por lo tanto, la imposición por analogía de una pena, implica también la aplicación por analogía de una norma que contiene una determinada sanción penal a un caso que no está expresamente castigado por esta.

Esta imposición y aplicación por analogía es la que proscribire la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la pena que se pretenderá imponer al hecho no penado en la ley no tendría una existencia legal previa, violándose con ello el principio "*nullum poena, nullum delictum sine lege*".

Asimismo, respecto del principio de legalidad en materia penal, es conveniente precisar que éste no solo obliga al legislador a declarar que un hecho es delictuoso, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción, no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Lo anterior es así, porque la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcances y límites de los tipos penales.

Las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que de realizarse, funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada P. XXI/2013 (10a.), consultable en la Época Décima, registro: 2003572, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Constitucional, página: 191, cuyo rubro, texto y localización s como a continuación se describe:

*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.*

Bajo la anterior línea argumentativa, es claro que contrario a lo alegado por la defensa particular, en el presente caso, es factible determinar que no se transgrede el **principio de taxatividad**, consagrado en el numeral 14 Constitucional, dado a que los hechos por los que el Tribunal de Enjuiciamiento, determinó el acreditamiento del delito de **robo de vehículo calificado**, así como los delitos culposos con resultado de **daños y lesiones**, lo es en razón a que se encuentra probado que el ahora apelante infringió la ley penal, en la que se encuentran debidamente descritos los hechos delictivos, previéndose la respectiva sanción aplicable al caso concreto que nos ocupa, de ahí que se concluya que se declara inoperante lo alegado por la defensa particular.

No se soslaya que el propio sentenciado, en su escrito de expresión de agravios, (segundo párrafo, véase foja 65 foliada con tinta roja del Toca en que se actúa), aduce que no existen tales delitos, en razón a que el auto de apertura a juicio está basada en la ilegalidad del informe policial elaborado por elementos de Policía Municipal, además que no se permitieron admitir como prueba lo referente a la investigación en torno a las cámaras de video de la negociación (\*\*\*\*\*),

ello con la finalidad de acreditar que fue otra persona y no su representado quien cometió estos hechos

Sigue esgrimiendo el sentenciado que el Tribunal de Enjuiciamiento, transgrede los principios reguladores de la valoración de las pruebas efectuando una inexacta aplicación de la ley penal, al no otorgarle valor probatorio, y no tomar en consideración las indicaciones de la superioridad, sino que se centró en desahogar la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, omitiendo el Juez dictar una nueva sentencia, no atendió los lineamientos emitidos por esta Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, esto es, pasó por alto la exclusión de las pruebas y admitir otras, pues en opinión de la defensa no existe prueba plena alguna mediante la cual se acredite su probable responsabilidad en la comisión de los citados ilícitos.

En esa línea argumentativa, aduce el sentenciado, que le causa agravio la autoridad que intervino en ese sistema acusatorio, en razón a que el A- quo adujo que no otorgaría una sentencia absolutoria, debido a que no se podía paralizar una carpeta de investigación, por ser discrecional, por lo que concluye que tampoco se puede legalmente perjudicar a una persona inocente mediante una carpeta de investigación ilegal, ello en virtud a que el Ministerio Público en un proceso es parte y en una carpeta de investigación es autoridad no existiendo razón suficiente para negarse al acceso de una sentencia absolutoria.

Pues bien, con base a los alegatos que se reseñan en **párrafos penúltimo y último del segundo concepto de agravio**, es claro que se dirigen en esencia en cuanto a una etapa que no es factible analizarse, como incluso se ha pronunciado en líneas supra en la presente ejecutoria, esto es, que el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral al dividirse en una serie de momentos o etapas, en la que cada una de las cuales tiene una función

específica, estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

De ahí, que respecto a este tema planteado por la defensa particular, no es factible abordar el análisis de la “ilegalidad del informe policial elaborado por elementos de Policía Municipal”, como tampoco la incorporación como prueba las cámaras de video de la negociación (\*\*\*\*\*) para considerar que se transgredieron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y en consecuencia la inexacta aplicación de la ley penal, dado a que son aspectos que su defensa se encontraba obligada a hacer valer en el momento o etapa correspondiente, y, en consecuencia, solicitar la exclusión o incorporación probatoria que deba derivarse de la misma, de ser el caso, incluso pudo ser combatida por el ahora recurrente a través de los medios de impugnación a su alcance.

.Ahora bien, en cuanto al punto planteado por el sentenciado que incide en que el Tribunal de Enjuiciamiento, omitió dictar una nueva sentencia pasando desapercibido los lineamientos de esta Primera Sala; es dable precisar que **resulta infundado e inoperante**, dado que se constata que únicamente se encontraba constreñido a desahogar la audiencia de lectura y explicación de sentencia a fin que fundara y motivara el contenido de la sentencia que por escrito emitiera en aquella fecha (\*\*\*\*\*), dictada en audiencia oral en la causa penal (\*\*\*\*\*), hecho lo cual se realizó con fecha (\*\*\*\*\*), en la que se observa el Juez de Control **Licenciado Ramón Adolfo Armenta Rodríguez**, cumpliendo con las directrices establecidas por esta Sala, efectuó un ejercicio del contenido de los medios de prueba de manera libre y lógica, bajos los principios de la lógica, de las

máximas de la experiencia y del conocimiento científico, fundada sobre bases racionales idóneas, conforme a los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo por acreditada la existencia de los delitos de **robo de vehículo calificado, lesiones y daños culposas**, así como la plena responsabilidad del sentenciado (\*\*\*\*\*), en la comisión de los mismos previstos el primero en los artículos 207 y 205 fracción III, del Código Penal, el segundo en los numerales 135, 136 fracción II y el tercero de los ilícitos en el numeral 228 del ordenamiento legal en cita, satisfaciéndose los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que ha logrado vencer la presunción de inocencia que le asistió al imputado, pues no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental; de ahí que se concluya que resulta inoperante lo expresado por la defensa particular.

Finalmente, resulta infundado e inoperante lo esgrimido por el propio sentenciado, en cuanto a la última parte del segundo punto de agravios, dado a que dichos argumentos no fueron ventilados en audiencia de juicio oral ni mucho menos fueron materia de debate, y no se desprende que el juez de origen se haya pronunciado en cuanto a *“que no otorgaría una sentencia absolutoria, debido a que no puede paralizar una carpeta de investigación por ser discrecional”*; de ahí lo inatendible.

### **TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO**

En lo que respecta a este **tercer punto de agravio**, el sentenciado alude en su primer párrafo, que le causa agravio los Considerandos IV y V de la sentencia condenatoria que se recurre, al otorgarle valor probatorio a los indicios que se allegaron a la presente causa penal, al considerarlos suficientes, bastantes y eficaces para tener por acreditados los elementos del

tipo penal de los delitos de **robo de vehículo calificado, daños y lesiones culposas**.

En atención a este rubro de inconformidad que incide en la valoración de los medios de prueba, se califica **infundado e** inoperante para acceder a los aspectos planteados por el propio sentenciado, toda vez que al analizarse las pruebas aportadas en la causa, en relación directa con el contenido de la sentencia, relacionándolos con los audiovisuales, así como los agravios esgrimidos por el acusado, este Tribunal advierte que el A quo expone las razones por las que tuvo en consideración asignarle valor probatorio a las mismas, otorgándoles la eficacia debida, toda vez que toma en cuenta para hacer esa valoración y darle valor, la credibilidad subjetiva y objetiva de los exponentes.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Juzgador para arribar a tal determinación tomó en consideración las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral, que a continuación se mencionan:

- a).- Relato de la víctima (\*\*\*\*\*)
- b).- Declaraciones del agente policía (\*\*\*\*\*)
- c).- Testimonios vertidos por (\*\*\*\*\*)
- d).- Declaración de los agentes de policía y tránsito (\*\*\*\*\*).
- d).- Declaraciones de los peritos Francisco Javier Inzunza Rojas, Teresa de Jesús Castro Verduzco y Nubia Adaneth Peña Ruiz.
- e).- Declaraciones de los peritos Marcos Francisco Núñez Madrigal y Ana Lucia Reyes Beltrán.
- f).- Declaraciones de los agentes investigadores Diego Arredondo Ayala y Jessica Yahaira Alcántar Carlón
- g).- Documentales consistentes en dos facturas de los vehículos

En ese tenor, los órganos de prueba que se reseñan precedentemente el Tribunal de Enjuiciamiento les asigna valor al tenor de lo estatuido en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es de **manera libre y lógica**, lo anterior atendiendo a los principios de libertad probatoria

con los que cuenta el Juzgador para asignarle o restarle valor a las pruebas desahogadas en la etapa de Juicio Oral, la cual se basa fundamentalmente en la primera premisa de valoración que consiste en las reglas de la lógica, que establece la aplicación de los principios de la lógica, a fin de establecer si el razonamiento aplicado al examen y concatenación de las pruebas se sostiene en un pensamiento correcto.

Por lo tanto la segunda premisa de valoración son las máximas de la experiencia, las cuales implican el saber particular del juzgador, de aquello que conoce por ciencia propia y que utiliza a lo largo del proceso, lo anterior es así porque lo declarado por (\*\*\*\*\*) constituyen un fuerte indicio en contra del acusado, por provenir de quien directamente resintió el delito, pues aquéllas al resultar afectadas con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y la forma como reconocieron al responsable de la comisión del mismo, haciendo hincapié dichos testigos haberlo reconocido por la vestimenta que esta traía puesta al momento en que fueron despojadas de la unidad motriz, tales como (\*\*\*\*\*)-

Además de lo anterior, en esa estructura lógica de los órganos de prueba, el Tribunal de Enjuiciamiento las vincula con las manifestaciones que hizo el agente de policía municipal (\*\*\*\*\*), pues señala que intervino en la detención de una persona por el robo de un vehículo (\*\*\*\*\*).

Lo que eslabona el Tribunal de Enjuiciamiento con base a lo declarado por (\*\*\*\*\*) y constituye un señalamiento más en contra del acusado, pues este en su labor preventiva del delito atendió el llamado de (\*\*\*\*\*), logrando detener al acusado muy cerca del lugar de la comisión del delito, encontrándole en su poder los objetos que la víctima y testigo reconocieron que traía puesto el acusado al momento del hecho delictivo, tales como (\*\*\*\*\*).

Igualmente las concatena con los testimonios, que sobre el evento de tránsito tipo choque fueron vertidos por (\*\*\*\*\*), en los que expresaron que (\*\*\*\*\*).

En ese tenor, sostiene el Tribunal de Enjuiciamiento que lo manifestado por los testigos se concatenan con los testimonios antes señalados al referir que al circular por (\*\*\*\*\*).

Sumándose también, lo manifestado por los agentes de policía y tránsito (\*\*\*\*\*); respecto al percance vial señalado, pues afirmaron que se debió a que el vehículo (\*\*\*\*\*).

Eslabonando los aludidos órganos de prueba, con lo expresado por los testimonios antes señalados al señalar que tuvieron conocimiento del choque que ocurrió el día (\*\*\*\*\*).

Asimismo, el Tribunal de Enjuiciamiento armoniza las probanzas anteriores con lo expuesto por peritos Francisco Javier Inzunza Rojas, Teresa de Jesús Castro Verduzco y Nubia Adaneth Peña Ruiz; lo anterior, ya que el primero refirió que tuvo ante su vista en la fecha precisada a las (\*\*\*\*\*).

De igual manera, para el acreditamiento de los hechos, el Juzgador vinculó lo declarado por los peritos Marcos Francisco Núñez Madrigal y Ana Lucía Reyes Beltrán, respecto a que ubicaron que (\*\*\*\*\*).

Revistiendo igualmente trascendencia, sostiene el Tribunal de Enjuiciamiento, las manifestaciones de los agentes investigadores Diego Arredondo Ayala y Jessica Yahaira Alcantar Carlón, respecto a la identificación del



acusado y sobre su reconocimiento que mediante la cámara de (\*\*\*\*\*) al señalarlo como la persona que lo despojó de la unidad motriz (\*\*\*\*\*); asimismo el primero también en relación con la identificación de los lugares en que ocurrieron los hechos, materia de estudio en el presente caso, y de la unidades motrices que tomaron parte en los mismos, en cuyo desahogo se exhibieron placas fotográficas, de donde se obtuvo que el imputado vestía (\*\*\*\*\*); toda vez que respecto a lo expuesto por los agentes policíacos, sus actuaciones tienen sustento legal, pues procedieron a las investigaciones correspondientes en uso de sus atribuciones y obligaciones como agentes de policía al mando del Ministerio Público, ya que de conformidad con los artículos 21 constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la policía bajo la conducción y mando del Ministerio Público, tiene entre otras obligaciones, preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y realizar todo lo necesario para garantizar la integridad de los indicios, entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación, emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Finalmente, consideró el Juzgador que las documentales consistente en dos facturas de los vehículos, cuyas características coinciden con los que se encuentran afectos a la causa y que fueron reconocidos por (\*\*\*\*\*) en la audiencia de debate, como los que corresponden a sus unidades motrices; documentales con las que se acreditan el requisito de procedibilidad referente al delito de daños.

En ese sentido concluye el Tribunal de enjuiciamiento que tales hechos y circunstancias probadas, arrojan los elementos de los tipos penales correspondientes, ya que en primer término emerge la acción de apoderamiento que recayó sobre el citado vehículo (\*\*\*\*\*); por tanto, que el objeto lo es un automotor, y también que es ajeno, por corresponder a una persona distinta de

quien los lleva a cabo, como lo es (\*\*\*\*\*); por ende, que tal apoderamiento se llevó a cabo sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la Ley; igualmente la calificativa derivada del uso de arma que pudiera intimidar a la víctima, contemplada en la fracción III del artículo 205 del Código Penal, ya que para realizar el referido apoderamiento se amenazó a (\*\*\*\*\*) con un cuchillo que constituye una arma de las llamadas blancas; sin que se actualice la calificativa de violencia moral señalada por la parte acusadora, ya que no se advierte ninguna acción intimidatoria distinta a la del uso del cuchillo, que encuadra en la fracción III de dicho ordenamiento jurídico, dado que no puede considerarse como tal la expresión en tono fuerte “dame las llaves madre”.

Asimismo, vinculó los resultados consistentes en: un daño relativo al deterioro de cosa, como lo son unidades motrices; que se trata de cosa ajena por ser propiedad de personas distintas a quien lo ocasiona, y consecuentemente ello ocasiona perjuicio a terceros; y por otra parte un daño que deja vestigio en el cuerpo de una persona, como lo es el menor de edad mencionado, consistiendo dicha lesión en una fractura en fémur derecho.

De todo lo anterior queda demostrado que el Tribunal de Enjuiciamiento fue correcto al concluir que los órganos de prueba son aptos y suficientes para corroborar la acusación realizada por el Fiscalía General del Estado, debido a que la valoración se realizó objetivamente por el Juez de Juicio Oral, explicando el por qué le otorgaba valor a los mismos, ya que del análisis de los audiovisuales que contienen el desarrollo de la audiencia respectiva, se advierte que las mismas se estimaron al tenor de la fracción segunda, del apartado “A”, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que se concluya que resultan infundados e inoperantes los conceptos de agravio que hace valer en este aspecto por la defensa particular.

De igual manera resulta **infundado e inoperante** lo alegado por el sentenciado, en cuanto a que el Juez de origen no le asignó valor probatorio a los testigos de descargo (\*\*\*\*\*), toda vez que sobre el particular, realizó el debido pronunciamiento -véase (\*\*\*\*\*), al considerar que sus atestos arrojaron inconsistencias para determinar que era otra persona y no el acusado quien descendió de la unidad motriz materia de apoderamiento en virtud de que en entrevista previa no aportaron datos para identificar a la persona que a su parecer fue la que se bajó de la unidad; restándoles valor probatorio para el fin pretendido.

#### **CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO**

Por último, en el cuarto concepto de agravio, el sentenciado alega que por disposición expresa del artículo 20 Constitucional, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio de defensa del imputado”.

En tal sentido, de la revisión efectuada en la causa penal que nos ocupa, tenemos que si bien es cierto el inculpado ha estado detenido desde el día (\*\*\*\*\*) y que se han excedido los dos años que como máximo marca la ley, también es cierto que, su prolongación ha sido en virtud del derecho de defensa que tiene el acusado, al interponerse en recurso de apelación en contra de la primer sentencia dictada en fecha (\*\*\*\*\*), la cual fuera confirmada por esta Sala en fecha (\*\*\*\*\*), interponiéndose amparo directo en contra de esta última ante el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en materia Penal, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

En fecha (\*\*\*\*\*), por unanimidad de votos se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso (\*\*\*\*\*), a efecto de que se remitiera al tribunal de enjuiciamiento para la emisión de un nuevo fallo, bajo los lineamientos apuntados en la sentencia de amparo.

En fecha (\*\*\*\*\*), se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia en la cual se condenó de nueva cuenta a (\*\*\*\*\*), por los delitos aludidos con anterioridad, interponiendo el recurso de apelación en contra de dicha resolución en fecha (\*\*\*\*\*).

Por lo anterior, se reitera que si bien es cierto, el tiempo de la prisión preventiva ha sido prolongada, también es cierto que la misma lo ha sido al ejercer el derecho de defensa con los recursos de apelación interpuestos así como el juicio de amparo en mención, resultando por ende inoperantes los agravios del sentenciado a efecto de obtener su libertad.

Consecuentemente al resultar infundados e inoperantes los conceptos de inconformidad esgrimidos por el propio sentenciado, deviene ineludible **confirmar la sentencia condenatoria** impugnada en todos sus aspectos por sus propios y legales argumentos.

Por lo anteriormente expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 1° y 21 de la Constitución Federal; 457, 461, 468, 479 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes:

### **Se Resuelve**

**PRIMERO.** Se **confirma** en sus términos la **sentencia condenatoria** venida en revisión, emitida en contra de (\*\*\*\*\*), en consecuencia, quedan

firmes todos y cada uno de sus puntos resolutivos; con excepción del resolutivo **quinto**, por no tener materia para ser firme.

**SEGUNDO.** Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo **22** Bis, apartado A, fracción II, con relación a los diversos **5** fracciones III, VII y XIV, **9** fracción IV, inciso B, **19**, **20** fracción III, **22**, y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**TERCERO.** Remítanse sendos tantos de la presente resolución al sentenciado, así como a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

**CUARTO.** Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resuelven, mandan y firman *por unanimidad* las **integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por **María Bárbara Irma Campuzano Vega**, Magistrada Primera Propietaria; **María Gabriela Sánchez García**, Magistrada Séptima Propietaria; y, Magistrada Segunda Propietaria **Gloría María Zazueta Tirado**, bajo ponencia y redacción de la última en mención.

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*

